Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1344 que modifica el artículo 9º de la Ley No. 858, del 13 de Marzo de 1935, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.— G. O. Nº 6579, del 5 de Febrero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1344.

UNICO.— Se modifica el artículo noveno de la Ley Nº 858

del 13 de Marzo de 1935, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777 del 19 de Marzo de 1935, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 9.— Autorización y fianza.— Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará la fianza que en cada caso fije dicho funcionario dentro de los límites que se señalan a continuación. La fianza que deberá prestar cada fabricante de cigarrillos no podrá ser menor de $ 25,000.00 ni mayor de $ 150,000.00. Los fabricantes de cigarros deberán solicitar la misma autorización, pero sólo estarán sujetos a una fianza fija de $ 15.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza solamente puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En dinero efectivo o en Bonos de la República o Cédulas emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, depositados en la Tesorería Nacional; o

b) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1345 que deroga la Ley Nº 844, del 21 de Febrero de 1935 sobre franqueo especial de la correspondencia postal particular dirigida al Presidente de la República y al Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia.— G. O. Nº 6579, del 5 de Febrero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1345.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 844, del 21 de Febrero de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4768, del 23 de Febrero de 1935, sobre franqueo especial de la correspondencia de los particulares dirigida al Presidente de la República y al Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia. Dicho franqueo será, a contar de la presente ley, el establecido en las tarifas postales ordinarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-